

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00493-00.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 37.618.479, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante Acuerdo No. 002 del 14 de enero 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda -Proceso de Selección No. 1485 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4.
- 1.2. Que, a través del Anexo del Acuerdo No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, la Comisión dispuso lo siguiente: *“LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN,*

EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -SDH CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. -PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020”, y que, a través del Anexo de Corrección aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC de fecha 9 de febrero de 2021, se dispuso lo siguiente: “POR EL CUAL SE CORRIGE EL LITERAL a) DEL NUMERAL 3.2 “DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” DEL ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO No. 0002 DEL 14 DE ENERO DEL 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. -PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020”, ello, por cuanto la etapa de verificación de requisitos mínimos está a cargo del operador contratado por la CNSC para el proceso de selección, quedando de la siguiente manera: “3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:(...) f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado. (...)”.

- 1.3. Que el día 12 de febrero de 2021, fue el último día para realizar la compra de los derechos de participación, pago e inscripción que realizó el día 10 de febrero de los corrientes, luego de lo cual cargo toda la documentación correspondiente al cargo ofertado, como las

certificaciones que acreditan mi experiencia laboral, el acta de grado como abogada, el acta de grado de la especialización enderecho contractual y relaciones jurídico negociales, la certificación de terminación de materias expedida por el Secretario General de la Universidad Sergio Arbole da en la cual se hace constar lo atinente a la terminación y aprobación (día1, mes septiembre y año2018) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado de MAESTRÍA EN DERECHO, quedando pendiente la entrega del título académico en la ceremonia de grado, que tendría lugar el día 27 de febrero de 2021, tal y como así se llevó a cabo.

- 1.4. Que la universidad contratada para la convocatoria en comento, fue la Universidad Libre.
- 1.5. Que acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales dispuesto para la OPEC 137015, convocatoria a la cual fue admitida luego de haber superado la etapa de VRM, así mismo, señala que superó las pruebas de competencias funcionales y comportamentales en donde obtuvo un puntaje de 70,20 puntos para la ronda de pruebas funcionales , que corresponden a un puntaje ponderado del 50% y un puntaje de 78.33 para las pruebas comportamentales con un promedio ponderado del 30%, quedando de esa manera en primer lugar de la tabla de puntajes por aspirantes.
- 1.6. Que el día 30 de septiembre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, en donde, señala accionante, se le asignó un puntaje de 54.55, ubicándola en segundo puesto de la tabla de aspirantes.
- 1.7. Que en dicho puntaje no se tuvo en cuenta la experiencia profesional adicional al requisito mínimo y a la valoración de la educación formal respecto a la *“certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en donde conste que solo le queda pendiente la ceremonia de grado”*, razón por la cual procedió a presentar la reclamación dentro de los términos

contenidos en la convocatoria, el día 7 de octubre de 2021, misma que fue resuelta el día 27 del mismo mes y año por las entidades accionadas de forma negativa, considerando con tal actuación, una clara vulneración de sus derechos fundamentales ya mencionados.

- 1.8. En consecuencia, solicita por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos y, por consiguiente, se le ordene a las entidades accionadas que procedan a efectuar una nueva valoración de antecedentes con el fin de continuar en el primer puesto de la tabla de aspirantes.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del cinco (5) de noviembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día ocho (8) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, solicita que la presente acción se declare como improcedente ante la falta del requisito de subsidiaridad de la acción constitucional en la forma como lo dispone el artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto, por cuanto la inconformidad de la tutelante respecto de la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección Nos. 624 al 638 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra regulada por en los acuerdos reglamentarios del concurso, **NO ES EXCEPCIONAL**, pues tales

inconformidades recaen sobre las normas contenidas en dichos acuerdos y frente a ello, la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mandato administrativo, razón por la cual, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de tales actos administrativos.

Aunado a lo anterior, también señala la entidad accionante que, en el presente caso no se advierte la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Ahora, frente al caso en concreto, señala la entidad que, en uso de sus competencias legales, en conjunto con los delegados de las entidades objeto de la convocatoria en cuestión, se adelantaron las etapas correspondientes de planeación para adelantar el concurso de méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto con el fin de proveer los empleos vacantes de forma definitiva en el Sistema general de Carrera Administrativa.

Que la etapa de inscripciones para las vacantes en la modalidad de Concurso de Ascenso inició el 4 de febrero de 2021 y finalizó el día 19 de febrero de 2021 y para las vacantes ofertadas en la modalidad Concurso Abierto, iniciaron el 19 de febrero de 2021 y finalizaron el 19 de marzo de la misma anualidad.

Que el 15 de junio de 2021, se realizó la publicación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los empleos ofertados por las 32 entidades vinculadas y el 23 de junio de 2021, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los aspirantes inscritos en los empleos OPEC.

Que las respuestas a las reclamaciones elevadas por los participantes con ocasión a los resultados de la VRM, fueron publicadas entre el 15 y 23 de junio de 2021 y, los resultados definitivos de Admitidos y no Admitidos, fueron publicados el día 7 de julio de la presente anualidad.

Que el 18 de julio de 2021, se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y, los respectivos resultados fueron publicados el día 18 de agosto de esta anualidad, las reclamaciones pertinentes frente a dichos resultados, fueron interpuestas por los aspirantes entre el 19 y

25 de agosto de 2021 a través de la plataforma SIMO, el día 5 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la jornada de acceso al material de las pruebas y aquellos que lo consideraron pertinente, presentaron la complementación de su reclamación entre el 6 y 7 de septiembre de 2021, posteriormente, la publicación de respuesta a las reclamaciones de las pruebas escritas, los resultados de las pruebas escritas y los resultados de la valoración de antecedentes, se realizó el 30 de septiembre de 2021.

Que el día 21 de septiembre de 2021, la CNSC y la U.L., informaron que el día 27 de octubre de 2021 se publicarían las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, actuación que se llevó a cabo en la fecha señalada por las entidades.

Ahora, que frente al caso de la accionante, la misma se encuentra inscrita a una vacante en el empleo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el código OPEC 137015 de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y, quien a su vez, interpuso reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO mediante el radicado No. 434230960, frente a lo cual, la CNSC, en primera oportunidad, puso de presente en esta acción, que los acuerdos expedidos en el marco de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y sus anexos, son la norma reguladora del proceso de selección y por ello, se obligan tanto la administración, como las entidades contratadas y los participantes.

De igual forma, puso de presente todos y cada uno de los datos de la participante en relación con la convocatoria y, por último, se refirió frente a cada uno de los puntos de inconformidad de la accionante así: Que, en relación con el hecho de no encontrarse de acuerdo con el análisis realizado a los documentos en la prueba de valoración de antecedentes, en razón a que no se tuvo en cuenta la certificación de materias de la Maestría en Derecho expedida por la Universidad Sergio Arboleda, para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal, señaló la CNSC en la respuesta dada al despacho, que la educación formal NO finalizada no genera puntaje en el nivel profesional sino solo en los niveles técnico y asistencial y aunado a ello, de acuerdo al criterio unificado y el anexo dado por la Comisión para la etapa respectiva, para el nivel empleo al cual se inscribió la participante, se tuvo en cuenta únicamente

los títulos para la puntuación y que, por tanto, la certificación de terminación de materias no era suficiente para el nivel profesional, decisión que sustentó en el artículo 7° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, frente a los Estudios de Educación Formal, así como lo normado en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y el Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015 y que, por no cumplir con los lineamientos establecidos en el proceso de selección, no resultaba procedente acceder a lo solicitado por la accionante.

Ahora, que en cuanto al segundo punto de inconformidad expresado en esta acción, referente al hecho de no encontrarse de acuerdo con el análisis realizado a los documentos en la prueba de valoración de antecedentes, frente a que no se valoró de forma adecuada la experiencia profesional adicional el requisito mínimo, ya que la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de hacienda correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 al 26 de enero de 2021, no fue analizada desde el 16 de agosto de 2017 al 17 de diciembre de ese mismo año, cuando ejerció como Profesional Especializado código 222, grado 24 y que con ello considera que su puntuación debe ser 14.68 puntos en el ítem de experiencia profesional, la CNSC expuso como argumento de defensa que, la certificación tiene fecha de expedición 16 de agosto de 2017 y que por consiguiente, hasta esa fue posible aseverar que la aspirante desempeñó el cargo señalado, para lo cual, puso de presente el Acuerdo de la Convocatoria, concluyendo que no era procedente valorar un tiempo de experiencia posterior a la fecha de expedición del mismo documento en razón a la falta de certeza de que la aspirante haya continuado en el ejercicio del cargo señalado con posterioridad a la fecha mencionada.

Frente a la accionada, **UNIVERSIDAD LIBRE**, la misma dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

En primer lugar, la Universidad Libre puso de presente toda la normatividad empleada para la realización de los concursos de mérito, como la Ley 909 de 2004 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, así como el artículo 7° frente a los requisitos generales para participar en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

Conforme lo anterior, señaló que el día 30 de septiembre de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes prevista en los procesos de selección Nos. 1462 a 1492 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4 y que por lo tanto, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamaciones frente a dichos resultados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de tales resultados, tal y como así lo realizó la accionante a través de la plataforma SIMO.

Que, frente al primero punto de la reclamación presentada por la accionante, referente al hecho de no encontrarse de acuerdo con el análisis realizado a los documentos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que no se tuvo en cuenta la certificación de terminación y aprobación de materias de la Maestría en Derecho expedida por la Universidad Sergio Arboleda para la asignación de un puntaje superior en el sub ítem de educación formal, la Universidad Libre señaló que la educación formal NO finalizada, no genera puntaje en el nivel profesional, sino tan solo en el nivel técnico y asistencial, y que de conformidad con el criterio unificado por la CNSC y su anexo, para el cargo al cual aspira la accionante, se tomaría en cuenta para puntuación, únicamente los títulos obtenidos y que, por tal razón no era suficiente con la terminación de materias para generar un mayor puntaje en la etapa en comento.

En cuanto al segundo punto de inconformidad expuesto por la accionante en esta acción, referente al hecho de no encontrarse de acuerdo con el análisis efectuado a los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a que no se valoró adecuadamente la experiencia profesional adicional al requisito mínimo, es decir, frente la certificación emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, correspondiente al periodo entre el 15 de febrero de 2013 al 26 de enero de 2021 y que no se analizó desde el 16 de agosto de 2017 al 17 de diciembre de 2017 cuando desempeñó el cargo de Profesional especializado código 222, grado 24, lo cual le generaría una puntuación de 14.68 puntos en el ítem de experiencia profesional, la Universidad Libre indica que en dicho certificado se evidencia que la fecha de expedición es del 16 de agosto de 2017 y que por tal razón es hasta esa fecha sobre la cual se puede tener certeza de su relación laboral y no posterior a la misma y que, por tal motivo no fue posible acceder a los solicitado por la accionante, manteniendo de esa manera, los resultados publicados el día 30 de septiembre de 2021.

Finalmente, argumenta la entidad accionada que con lo expuesto en su escrito de contestación, quedó demostrado que no le vulneró ningún derecho fundamental a la accionante y que, por consiguiente, las pretensiones incoadas en su contra debe ser negadas.

Por último, expuso la autoridad accionada, que esta acción de tutela resulta ser improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos, ya que se trata de un mecanismo de aparo que procede ante la falta de un medio de defensa judicial o, que aun existiendo, sea empleado para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, condiciones que de ninguna forma se encuentran acreditadas en este asunto.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico identificado se resolverá dando respuesta a los siguientes interrogantes: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo, determinar si existió la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva

defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2 Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1 Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, se inscribió y pagó los derechos correspondientes para participar en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto No. 1485 de 2020 DISTRITO CAPITAL 4 para el cargo de nivel profesional, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 27, CÓDIGO 222, NÚMERO OPEC 137015 y que, en la etapa de valoración de antecedentes, no se le tuvo en cuenta la experiencia profesional adicional al requisito mínimo obtenida en la Secretaría Distrital de Hacienda, como tampoco el título obtenido en la Maestría de derecho en la Universidad Sergio Arboleda, situación que la llevó a pasar del primer al segundo puesto de la lista publicada por la Universidad Libre en la pagina web tanto de la universidad como de la CNSC, razón por la cual procedió a interponer en tiempo, la reclamación correspondiente, sin embargo, la misma fue confirmada por la

autoridad accionada, motivos que la llevaron, en nombre propio a interponer la presente acción de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, condiciones suficientes para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

5.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que las únicas entidades de resolver las pretensiones de la accionante son la Universidad Libre como centro educativo encargado de ejecutar la convocatoria en comento y la CNSC como entidad organizadora de la mismas.

5.2.3 Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la Convocatoria a la cual se inscribió la accionante, aun se encuentra en trámite, es decir, en curso de la alguna de las etapas correspondientes, razón por la cual no es necesario entrar a determinar

la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales en contra de la afectada y la búsqueda de protección de los mismos en la forma como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto, teniendo en cuenta que no ha finalizado el concurso en comento.

5.2.4 Principio de Subsidiaridad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

De la normatividad expuesta, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así mismo, en lo relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará cuando exista un perjuicio irremediable, de conformidad con las circunstancias del caso particular, *sea cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e*

inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-427 de 2015, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

(...)

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados”.

En lo que respecta al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-010 de 2017, indicó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi)

a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De lo anterior, sea lo primero indicar que este despacho al pronunciarse en sede de tutela, no puede convertirse en una instancia que revise las decisiones adoptadas por las accionadas, por el contrario, su intervención se limita al análisis frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la accionante presenta inconformidad con los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, pues señala que, pese a haber obtenido una alta puntuación en las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, dejándola ubicada en primer lugar en la tabla de puntajes de los aspirantes, publicada el día 18 de agosto de 2021, pasó al segundo lugar con la puntuación obtenida en las pruebas de valoración de antecedentes, listado que fue publicado el pasado 30 de septiembre de los corrientes, ello, en razón a que no le tuvo en cuenta la experiencia profesional adicional al requisito mínimo, como tampoco se le tuvo en cuenta la educación formal respecto de la certificación emitida por la Universidad Sergio Arboleda referente a la terminación de materias en Maestría en Derecho, razón por la cual procedió a interponer la reclamación respectiva dentro de los términos indicados en la convocatoria, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados de dicha prueba, sin embargo, las entidades accionadas confirmaron la decisión inicialmente proferida, lo que llevó a la accionante a interponer la presente acción constitucional, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a las funciones y a ejercer cargos públicos.

De lo anterior, y revisada la documental allegada a la presente acción, se evidencia que no es posible determinar la existencia de las características de un perjuicio *cierto e inminente, grave y de urgente atención (PERJUICIO IRREMEDIABLE)* que ameriten adoptar de manera inmediata una decisión, lo que se traduce en que, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener lo pretendido en el escrito tutelar.

Debe indicarse que las circunstancias particulares de la señora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, no ameritan el exonerarla del agotamiento del medio de defensa judicial del cual dispone ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo emitido, en este caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, pues desconocer lo anterior, sería hacer un uso indebido de la acción de tutela, no siendo ésta la vía para ello. Asimismo, se debe señalar que no es de resorte del Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre las razones que llevaron a las accionadas a no tener en cuenta la experiencia profesional certificada por la Secretaría Distrital de Hacienda, como tampoco a darle valor porcentual a la certificación de educación formal expedida por la Universidad Sergio Arboleda, siendo que, de acuerdo con la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expidieron las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, están plenamente determinadas las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 11.

Además, téngase en cuenta que, mediante Sentencia SU 446 de 2011 se indicó que la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes.

De suerte que, los interesados en participar en las convocatorias para cargos públicos, deben sujetarse a los parámetros de las mismas, atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de autonomía administrativa en el desarrollo de la gestión que se le ha delegado y en lo relacionado con el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos de selección para los cargos públicos de carrera.

Así, los requisitos contenidos en las diferentes convocatorias son comunes a la totalidad de los participantes, por lo que mal podría concedérsele a la accionante de manera particular, prerrogativas que no se han otorgado a los demás participantes, pues ello sí atentaría contra el derecho a la Igualdad y al debido proceso de los demás participantes, pues sabido es, que las convocatorias para el concurso de méritos, son abiertas al público, siendo potestativo de los aspirantes, inscribirse o no, debiendo en el primero de los casos, atender los

reglamentos en él establecidos, tales como el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de los términos igualmente determinados.

A más de lo anterior, se debe señalar que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que la señora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, ha tenido la oportunidad de conocer las etapas de la convocatoria y de interponer las reclamaciones y los recursos correspondientes, actuación que efectivamente adelantó la accionante, presentando en tiempo la reclamación en contra de los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes, observando que la misma fue resuelta por las autoridades accionadas de forma, de fondo y argumentando las razones por las cuales no se le tuvieron en cuenta tales certificaciones y confirmando la decisión inicialmente proferida, dejando en el mismo valor, el puntaje obtenido.

Sin embargo, y es en este punto donde la acción de tutela cobra sentido en este asunto, al verificar la respuesta dada a la tutelante, se evidencia de forma clara, precisa y detallada, los argumentos que tuvieron las entidades accionadas para no tener en cuenta las certificaciones aportadas por la accionante, tal y como se desprende el anexo “RESPUESTA RECLAMACIÓN”, aportado por la CNSC no obstante lo anterior, si bien no se evidencia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en curso de la realización de la Convocatoria, sí se advierte lo siguiente:

En el ANEXO, ACUERDO No. CNSC DEL 14 DE ENERO DE 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAPLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4.-PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020, en el numeral 3.2., literal f), se dice lo siguiente: *“En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación(día, mes y año)de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado,*

expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado”

Ahora bien, del literal traído a colación y el cual hace parte del anexo por el cual se estipulan las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH convocatoria DISTRITO CAPITAL 4.-proceso de selección No. 1485 de 2020, claramente se extrae que, para aquellos aspirantes que pretendan en la prueba de valoración de antecedentes se les valore en el factor educación los estudios adicionales al requerido en los requisitos mínimos para el cargo al cual se postulan, y que aun no cuenten con respectivos títulos o actas de grado, como es el caso de la acá accionante, **deberán adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de las materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que solo queda pendiente la ceromina de grado** (negrilla y subrayado fuera de texto), demuestra que a la accionante le asiste razón en esta reclamación, pues si se tiene en cuenta que tanto el Acuerdo como el Anexo en comento es la norma que regula la convocatoria a la cual se inscribió la aspirante, también es claro que tal precepto no se esta aplicando a las condiciones de la accionante, pues del material probatorio aportado por la tutelante, se extrae la certificación de fecha 8 de febrero de 2021, expedida por el Secretario General de la Universidad Sergio Arboleda, en la cual se indica, sin lugar a equívocos, que la accionante JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, cursó y aprobó el programa académico de **MAESTRÍA EN DERECHO** en la **LINEA DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO** desde el primer periodo de 2016 hasta el primer periodo del 2020 y que la estudiante culminó las asignaturas correspondientes a su plan de estudios el día **1 de septiembre de 2018 y que se encuentra postulado para obtener su título académico el día 26 de febrero de 2021.**

De lo anterior, es claro que la certificación aportada por la accionante cuenta con los requisitos señalados en el literal f del anexo antes citado y que, contrario a este, no se le dio el valor porcentual correspondiente que, en dado caso, podría hacer la diferencia de ubicación de la lista de elegibles, sin que con esto se este

haciendo una afirmación por parte del Despacho, pero lo que si se advierte es que no se esta dando cumplimiento a la reglamentación ceñida para este concurso de méritos y que en realidad atenta contra el debido proceso que le asiste a la accionante de manera particular, razón por la cual, se tutelará tal derecho fundamental a la accionante y, por consiguiente, se le ordenará, tanto a la Universidad Libre, en condición de entidad contratada para la ejecución de la Convocatoria, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad de vigilancia y control, para que, a través de sus directores y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a valorar nuevamente la certificación de educación formal aportada por la accionante, en aplicación del literal citado y que es parte de la norma reguladora de la convocatoria y, si hay lugar a ello, procedan a corregir la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la valoración efectuada por las accionadas a la certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda durante el periodo que reclama la accionante no le fue tenido en cuenta al momento de la valoración de antecedentes en el sub ítem de experiencia laboral, se tiene que el estudio efectuado por las accionadas es acertado, pues de la mismas no se desprende la continuidad laboral después de haberse expedido la certificación, esto es, hasta el 16 de agosto de 2017, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a dicho aspecto.

Así las cosas, al advertir la existencia de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en contra de la accionante, se hace necesario por parte de este operador judicial, estudiar de fondo la presunta vulneración de los demás derechos incoados en este asunto, pues si bien la acción de tutela no es el medio para controvertir actos administrativos de carácter general, si es el mecanismo para proteger de forma inmediata la vulneración de derechos fundamentales que, en su momento, no puedan ser protegidos por la jurisdicción correspondiente.

En concordancia con lo antes dicho, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, el mismo no es predicable en este asunto, toda vez que la afectada no aportó prueba si quiera sumaria de que a otros aspirantes en la misma convocatoria y para el mismo cargo OPEC, se le hubiese aplicado de

forma irregular la normatividad vigente para el proceso de selección en cuestión, razón por la cual no se tutelaré dicho derecho fundamental en favor de la accionante.

Ahora, frente a la presunta vulneración del derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en primer lugar, el mismo no se torna como un derecho de rango ius fundamental y, en segundo lugar, dicho acceso se predica en el momento en el que una vez agotadas las etapas del proceso de selección, en firme la lista de elegible y, sea llamada a tomar posesión del cargo para el cual se postuló, sea allí donde no se le permita ejercer las funciones correspondientes o, incluso, acceder al cargo público por el cual aspiró, pues hasta tanto no ocurran dichas circunstancias, se esta ante la presencia de una mera expectativa y no de un derecho adquirido, razones por las cuales tampoco hay lugar a tutelar dicho derecho.

En conclusión, este despacho, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso en favor de la accionante, en la forma como se indicó en párrafos anteriores y no se tutelarán los demás derechos deprecados en esta acción al no acreditar la consumación de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor de la accionante, señora **JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 37.618479, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los directores y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, tanto a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en condición de entidad contratada para la ejecución de la Convocatoria, como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como autoridad de vigilancia y control, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

a la notificación de esta providencia, procedan a valorar nuevamente la certificación de educación formal aportada por la accionante, en aplicación del literal citado y que es parte de la norma reguladora de la convocatoria y, si hay lugar a ello, procedan a corregir la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes.

TERCERO: NO TUTELAR los demás derechos fundamentales deprecados en esta acción, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a horizontal line drawn through it.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1840f16d1414b900c8095edd0b580fb92ab7b35d7d1ecfd790cd0e416a1dd59**

Documento generado en 24/11/2021 11:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>